



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00854-00

ACCIONANTE: DAVID ORLANDO TRUJILLO TINJACA

ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **DAVID ORLANDO TRUJILLO TINJACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.498.398 presentó un derecho de petición el 1° de abril de 2023, solicitando información y algunos documentos relacionados con la imposición y notificación del comparendo No. 11001000000035388247; además, solicitó ciertos documentos correspondientes a la señalización y los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto-detección en el sitio donde fue impuesta dicha sanción, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la convocada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver su petición elevada el 1° de abril de 2023.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que mediante oficios 202331104380531 del 09 de mayo de 2023 de la Subdirección de Señalización de la Secretaría Distrital de Movilidad y 202332304401231 del 10 de mayo de 2023 de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, dio respuesta a las solicitudes elevadas por el actor, las cuales fueron notificadas a las direcciones Transversal 69 No. 68 - 20 Sur y davidtrujillocontacto@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción constitucional dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit.

Por último, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por lo tanto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico se contrae a determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día 1° de abril del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **DAVID ORLANDO TRUJILLO TINJACA**, elevó derecho de petición el día 1° de abril de 2023 (pag.5 fl.4), ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando, en síntesis, información y algunos documentos relacionados con la imposición y notificación del comparendo No. 11001000000035388247; además, solicitó ciertos documentos correspondientes a la señalización y los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde fue impuesta dicha sanción.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que mediante comunicaciones 202331104380531 del 09 de mayo de 2023 de la Subdirección de Señalización de la Secretaría Distrital de Movilidad y 202332304401231 del 10 de mayo de 2023 de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, procedió a dar respuesta a las suplicas elevadas el día 1° de abril de 2023 (fl. 12), en la que dio respuesta puntualmente a los numerales No. 2°, 6°, 7° y 14° de la petitoria elevada por el convocante.

No obstante lo anterior, las comunicaciones de fecha 9 y 10 de mayo 2023 (pag. 8 a 19 fl. 12) no satisfacen el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que el accionado no acreditó que se haya dado respuesta de fondo a las solicitudes contenidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15, encaminadas a que la convocada eliminara los reportes en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT y remitiera copia de los siguientes documentos: (i) prueba de la plena identificación del infractor, (ii) guía o prueba de envío del comparendo No. 11001000000035388247, (iv) copia del fotocomparendo, (v) copia de la resolución sancionatoria, y (vi) constancia de notificación del fotocomparendo.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la última petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado se observa que se omitió poner en conocimiento del quejoso la razón por la que no le fueron entregados los referidos documentos.

De suerte que, deberá **concederse parcialmente** el amparo solicitado – petición- para que se brinde respuesta de fondo en el sentido que legalmente

corresponda, y en caso de no poder acceder a lo pretendido respecto de la entrega de los documentos requeridos, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”³

Corolario de lo anterior, como la convocada respondió parcialmente la petición que le fue formulada, deberá concederse el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional reclamado por la señora **DAVID ORLANDO TRUJILLO TINJACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.498.398, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 1° de abril de 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c7bdd8d47316644bc07b77e97cac66de14661dccf27dc1b8da66d17b4190e**

Documento generado en 16/05/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>